

ri di diversi rami del sapere e a più generazioni di studiosi. Maestro di diritto ecclesiastico e di quello canonico, si formò in un'epoca non toccata dall'eccesso di specializzazione che caratterizza in senso negativo la cultura contemporanea e, in particolare, la nostra cultura giuridica e, come indicano i titoli dei suoi lavori, seppe continuare a mantenere aggiornato il proprio bagaglio culturale, lasciandoci una produzione scientifica imponente per quantità e qualità, in uno stile disadorno e quasi dimesso e in una prosa capace di esprimere concetti profondi in un linguaggio sempre chiaro.

In settanta anni di ininterrotta attività ma anche di lucida testimonianza di un passaggio epocale, i suoi scritti costituiscono un'ampia finestra sulla società italiana, con attenzione per quella parte che avverte di essere minoritaria nel sentirsi erede dello spirito laico e risorgimentale, soffocato dalle compromissioni dell'Italia democristiana e dal venire meno di una concezione quasi religiosa dello Stato, pronta a denunciare le inettitudini della classe politica e a difendere in modo intransigente i valori ritenuti a fondamento della società.

Anche dalla lettura di questo volume risulta confermata la visione di Arturo Carlo Jemolo come uno degli uomini più rappresentativi della cultura italiana del suo secolo, poliedrico nell'unità della personalità, vissuto sul filo del conflitto tra fede e ragione, componendolo con l'equilibrio del credente e il coraggio necessario per scelte civili talvolta anche controcorrente.

GIOVANNI B. VARNIER

**GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, *Consejo y consentimiento en los órganos colegiados canónicos. Su incidencia en el Derecho público medieval secular.* Tirant Lo Blanch (coeditado por la Universidad de Vigo), Valencia 2007, 462 pp.**

El propósito principal del autor es explicar el modo en que el Derecho canónico incidió en el Derecho secular medieval en un determinado aspecto: el de la convocatoria y modo de operar de los órganos colegiados canónicos. Dentro del genérico ámbito del funcionamiento, se presta particular atención a la función del consejo, la deliberación, y requisitos de validez del consentimiento. Este fue uno de los aspectos mejor elaborados por la ciencia jurídica canónica y que pudo influir en mayor grado en la actuación de los órganos colegiados y de las instituciones de origen civil. Esta investigación se realiza sin perder de vista la íntima unión que existió entre estos dos ordenamientos jurídicos dentro del Derecho común medieval.

La investigación se estructura en torno a tres partes principales. Si tenemos en cuenta que quienes han de deliberar y expresar una voluntad o consentimiento son los órganos colegiados, ha parecido preciso destinar una primera parte (pp. 37-120) al estudio de su origen y el modo de manifestarse su voluntad. Sentadas estas bases es como se puede abordar la incidencia que el Derecho canónico pudo tener sobre el Derecho secular. Por ello hay una segunda parte que afronta específicamente el consejo y el consentimiento en los órganos colegiados canónicos (pp. 123-308). Con el intento de averiguar si fue tal esa incidencia, el autor ha destinado una tercera parte (pp. 309-420) al análisis de la convocatoria y mecanismos de deliberación y decisión de los órganos e instituciones civiles, mostrando particular atención en indicar cuáles son los aspectos que reflejan contenidos de origen canónico. Estas líneas ya indican que la investigación

no sólo expone las normas que regulan estas cuestiones en cada uno de estos dos ordenamientos sino que, más allá de ello, los coteja e identifica las vías de comunicación entre ellos.

Tal como se ha expuesto, en los dos capítulos que componen la primera parte estudia la evolución de las *universitates* desde sus orígenes romanos a su configuración final dentro del Derecho canónico. Será en este último contexto donde se ofrezca una mayor desvinculación del colegio respecto de las personas físicas que los componen como consecuencia de la capacidad de abstracción de los canonistas, especialmente de Sinibaldo dei Fieschi (p. 70 y ss.). Es este el presupuesto de la aplicación del principio mayoritario como mecanismo de expresión de su voluntad o consentimiento, o como modo de aconsejar, cuyo proceso de formación y generalización estudia el autor en las pp. 93-120. En efecto, los miembros de la *universitas* deberán formar su voluntad a partir de la regla de la mayoría porque quien consiente no son ellos, sino aquélla.

Estos contenidos se muestran como un presupuesto necesario para entender quién, y de qué modo, había de aconsejar y consentir en el Derecho canónico como requisito necesario para la válida realización de determinados actos jurídicos. En los cinco capítulos centrales del trabajo (capítulos tercero a séptimo), que conforman su segunda parte, se procede a aclarar el alcance de la teoría del consejo y del consentimiento y las situaciones en que se invoca. Se abordan para ello distintos aspectos.

En primer lugar, tal como se estudia en el capítulo tercero (pp. 123-134), los canonistas medievales diferenciaron los elementos que definían al consejo del consentimiento. A partir de aquí pudieron indicar en qué tipo de decisiones era necesario el consentimiento tanto del obispo como de su cabildo para asegurar su validez, a lo que se destina el capítulo cuarto (pp. 134-184). Dentro de los distintos casos examinados, hay uno al que el autor concede particular relevancia. Se trata del de la enajenación de bienes eclesiásticos (pp. 135-176). La necesidad de mantener la unidad y destino del patrimonio de la Iglesia como medios de lograr la consecución de sus fines y mantener su autonomía respecto de las injerencias de las autoridades civiles dio lugar a que se establecieran unos cuidados criterios generales sobre su administración. Una de las reglas más importantes consistió en la imposibilidad de enajenar esos bienes si no se trataba de unas situaciones de particular utilidad o necesidad, y no constaba el consentimiento de obispo y cabildo, necesitándose especificar qué se entendía por tal en los siglos medievales.

Este dato permite introducir uno de los aspectos nodales de la investigación que es el referido al principio «*quod omnes tangit, ab omnibus approbari debet*», es decir, «lo que afecta a todos, debe ser aprobado por todos». En efecto, la razón que fundamenta que obispo y cabildo hayan de consentir consiste en que nos encontramos ante un asunto —la administración de los bienes de la Iglesia— que concernía al cuerpo eclesial y, por tanto, debía ser aprobado por las partes afectadas. Éstas eran la cabeza (obispo) y los miembros (cabildo) (pp. 153-176).

A partir de aquí, la doctrina canónica centró buena parte de su atención en estudiar las distintas interpretaciones que podía ofrecer este principio y las posibles situaciones en que era susceptible de invocarse. En el capítulo quinto (pp. 185-213) se examina que se aplicó, por una parte, para explicar el funcionamiento de los órganos colegiados. En este caso, cuando se trata de decidir algo que afecta a una persona jurídica, se convoca a sus miembros *uti universi*, a través del principio «*quod omnes tangit*». En este caso, el principio «*quod omnes tangit*» aparece como una premisa de la aplicación de la regla de la mayoría.

Por otra parte, los afectados podían ser los miembros de un colegio considerados *uti singuli*. De ser así, no obrarían como elementos que habían de formar la voluntad del órgano colegiado, sino como personas individualmente afectadas por lo decidido. En consecuencia, se precisaba la unanimidad entre ellos. En esta situación, el postulado «*quod omnes tangit*» se invoca para evitar la aplicación del principio mayoritario con el objeto de evitar el riesgo de abusos de la mayoría frente a los demás.

La investigación se centra, a partir de este momento, en la relevancia que mostró el principio «*quod omnes tangit*» en la convocatoria de los miembros que componían los órganos colegiados. En este contexto, se le confirió tanto un sentido “positivo” o “incluyente”, como “negativo” o “excluyente”. El primero —es decir, el positivo—, se empleó con el fin de emplazar a las personas afectadas por la decisión que en un órgano colegiado o institución se iba a adoptar. Será el sentido empleado en las ocasiones que se enumeran en el capítulo sexto (pp. 215-275), entre las que resultan especialmente relevantes las convocatorias pontificias a los concilios ecuménicos (pp. 215-268). En efecto, desde el momento en que en estas reuniones se trataban temas de interés general para todos los cristianos, el pontífice emplazó no sólo a clérigos y religiosos, sino a los laicos que ocupaban los principales puestos de autoridad en la sociedad civil. Con ello lograba, además, una mayor difusión de cuanto allí se aprobaba y un cumplimiento más efectivo.

Por cuanto se refiere al segundo aspecto —la acepción negativa—, significó que el principio «*quod omnes tangit*» fue un pretexto para evitar que comparecieran, como miembros del órgano colegiado, sujetos no deseados. Como se explica en el capítulo séptimo (pp. 277-308), mostró su utilidad para excluir a los laicos del proceso de elección de obispos y romanos pontífices, reservando esta actividad a cabildo y colegio cardenalicio.

No es extraño que, dentro de la historiografía reciente, podamos encontrar autores que han afirmado que el origen de los parlamentos medievales se encuentra en el ejemplo ofrecido por los romanos pontífices a la hora de convocar los concilios ecuménicos a través de la invocación del principio «*quod omnes tangit*». Desde este punto de vista, del mismo modo que el romano pontífice convocaba a los laicos al concilio, el rey decidía llamar a representantes de las ciudades. Hasta qué punto son ciertas estas afirmaciones es lo que trata de dilucidar el autor en la tercera parte de este libro.

Teniendo en cuenta este planteamiento, se puede comprender mejor la elección del marco cronológico elegido por el autor para realizar esta investigación. Se centra la atención principalmente en el arco comprendido entre los siglos XII y XIV. Es esta la época de la conformación canónica del principio «*quod omnes tangit*», así como del nacimiento y consolidación de las Cortes medievales. Por otra parte, conviene indicar que el ámbito territorial escogido es, principalmente, el de los Reinos de Castilla y de León [los motivos de esta elección se encuentran detallados en el planteamiento de la tercera parte (pp. 31 y ss), y en la introducción del libro (p. 29 y s.)]. No por ello deja de prestarse la debida atención a cuanto sucedió en otros lugares. De este modo, en las pp. 390-399 se realiza un recorrido por las vicisitudes que rodearon el nacimiento de los parlamentos ingleses y franceses. Asimismo, las referencias a la Corona de Aragón son constantes, de modo que se coteja de una forma continua la situación castellana y leonesa con la de este otro reino ibérico.

Retomando el hilo argumental y de contenidos del libro que se presenta, cabe indicar que la estructura de su tercera parte es análoga a la de la segunda. Con ello se facilita el cotejo del ordenamiento jurídico canónico y civil y se facilita el examen de las líneas de influencia entre ellos con comodidad.

En el primero de los capítulos (el octavo del índice general, pp. 319-335) se analiza el modo en que se recibió e interpretó la teoría del consejo y del consentimiento en el ámbito secular. Para la consecución de este objetivo, el autor identifica y examina los distintos cauces por los que se pudo producir ese influjo: la recomendación que recibe el príncipe desde los momentos iniciales de su educación de rodearse de buenos y sabios consejeros, la presencia de clérigos en la corte real, los estudiosos castellanos que salían de las fronteras del reino y volvían con nuevos conocimientos jurídicos, y la propia legislación de estos reinos que empleaba cuando era preciso contenidos de origen canónico.

El curso de la investigación lleva a descubrir que, a pesar de las opiniones anteriormente mencionadas que pretenden convertir a los parlamentos medievales en una suerte de trasunto civil de los concilios, no parece que fuera tan claro el traspaso del principio «*quod omnes tangit*» del Derecho canónico al Derecho público. En realidad, la similitud entre ambos tipos de reuniones más bien parece que fuera el resultado de aquel clima jurídico-político imperante en la Europa bajomedieval que favorecía que quienes eran titulares de las distintas potestades, no ejercieran sus poderes solos, sino contando con el consejo de ciertas personas y el consentimiento de los afectados. En qué consistieron esos factores y dónde radica su origen aparece estudiado en el capítulo noveno (pp. 337-406). Ello no obsta que el Derecho canónico, por su mayor desarrollo y elaboración, se adelantara en la fijación de los criterios jurídicos que, en su seno, debían regir la función de consejo y de consentimiento, pero sin crear *ex nihilo* esta teoría y sin que se proyectase sobre un campo jurídico yermo (el civil) necesitado de absorber unos principios y reglas jurídicas a las que, de otro modo, hubiera sido totalmente ajeno.

Puede ser clarificador el punto 19 de las conclusiones (p. 435): “Ante el desarrollo de este debate, y antes de arribar a su desenlace, es oportuno volver a su origen. La regla «*quod omnes tangit*» no fue un invento del laboratorio canónico, sino el modo de expresar este ordenamiento jurídico, y de aplicar en su interior, un principio de la época consistente, como se ha afirmado en repetidas ocasiones, en que los afectados han de participar en las decisiones que les afectan. El origen de las Cortes se encontró no tanto en las palabras con que se expresa ese principio, sino en su contenido en sí mismo considerado. Lo que sucede es que el Derecho canónico, al ser más precoz que el Derecho secular en darse cuenta de su contenido, utilidades y consecuencias, lo plasma con mayor celeridad en unas palabras y pudo, eso sí, coadyuvar a la más rápida penetración del contenido que encierra dentro del Derecho secular. Por tanto, las Cortes no es que se deban a la regla «*quod omnes tangit*» en cuanto tal, de modo que si no se hubiera formulado no hubieran aparecido esas asambleas, sino que el Derecho canónico se dio cuenta de que la política del momento giraba en torno a esa idea, y con su transformación en un principio jurídico contribuyó a que esa mentalidad calara antes, o más profundamente, en el gobierno de los reyes. De hecho, en algo tuvo que influir cuando en los cuadernos de las Cortes, aun siendo del siglo XIV, se encuentran en ocasiones expresiones romanceadas de estos términos”.

El libro concluye con un capítulo, el décimo (pp. 407-420), que expone algunos mandatos dirigidos a los reyes. Consisten en el deber de solicitar el consentimiento del pueblo cuando sea preciso devaluar la moneda, así como para recaudarla. El motivo descansa, nuevamente, en cuanto prescribe el principio “*quod omnes tangit*”: si las cuestiones monetarias afectan a todo el reino, habrá de ser éste quien consienta a cuanto afecte a esta materia.

En definitiva se trata de una obra donde se analiza uno de los varios casos en que el Derecho canónico contribuyó a la formación o consolidación de las instituciones civiles. Conviene precisar que, en esta tarea, el autor ha tenido siempre presente que, en el sistema jurídico medieval, la distinción entre ordenamientos jurídicos no era tan nítida como aparece en la actualidad. Antes bien, el sistema jurídico de los tiempos medios, el Derecho común, fue el resultado de la interacción del Derecho canónico y el romano.

Como resultado de este planteamiento, el autor ha logrado huir del prejuicio consistente en entender que determinadas instituciones civiles, como es el caso de los Parlamentos medievales, proceden directamente del Derecho canónico. Al contrario, se ha mostrado prudente en este aspecto y ha ponderado, con objetividad y mesura, el grado en que el Derecho canónico incidió sobre el Derecho secular. En definitiva, entiende que esta influencia había de interpretarse en un contexto en que la relación entre el Derecho canónico y el de los reinos se producía en lo que Tierney ha denominado un «habitual proceso de ósmosis medieval». Ello constituía el resultado, como afirmaba ese mismo autor, de la «*excepcional relación entre las recíprocas influencias*» del pensamiento legal del momento.

Hasta aquí el resumen de la investigación de Alejandro González Varas. Me atrevería a decir, en lo que se me alcanza, una de las mejores monografías canónicas de los últimos diez años en el panorama español y que demuestra en concreto la poderosa influencia del Derecho Canónico en la formación del Derecho actual, asunto muy proclamado pero no tan investigado por los autores españoles. Alberto de la Hera me corregirá si es necesario. Conozco personalmente al autor, un jovencísimo cultivador del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico que me asombra por su calidad y capacidad de trabajo. Doctor en España y en Bolonia, que fruto del entusiasmo que ha sabido suscitar en él una de las más serias autoras españolas, María Roca, se presenta no ya como una esperanza sino una firme realidad, de esas que aumentan la esperanza y confirman el trabajo serio y constante de un universitario y académico cabal. En las últimas habilitaciones a Titular, celebradas en la Universidad de las Baleares contó con mi voto, aunque finalmente no obtuvo la habilitación. Me resulta muy incomprensible un sistema, ya fenecido, donde una persona como el profesor González Varas no obtiene dicha habilitación. Pero la calidad de sus trabajos, su seria presencia académica, su capacidad de trabajo no auguran, sino que son la mejor tarjeta de presentación de un profesor llamado a ser referencia en los próximos decenios, a pesar de los sistemas.

DANIEL TIRAPU

**MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María: *Los bienes nacionales de origen religioso en México (1833-2004). Estudio histórico jurídico*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2007, X + 202 pp.**

La Profesora Martínez de Codes, catedrática de Historia de América de la Universidad Complutense de Madrid, lleva ya bastantes años investigando en la temática referente a la desamortización de los bienes eclesiásticos en América y al destino posterior de los mismos, particularmente en México. Y no sólo ha trabajado ella, sino que ha promovido grupos de trabajo que inciden sobre el mismo campo científico, de